En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Graciela Mercedes García Blanco y, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., R. S. c/ D. S. A. SRL s/ SUMARIO", expte. nro. 9/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 508/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 178) y autos de fs. 180, 187 y 191, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 146/158vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 146/158vta., rechaza la demanda interpuesta por la parte actora R. S. B. contra la parte demandada D. S. A. S.R.L., impone las costas a la actora y regula los honorarios del Dr. O. Z. A. en el 15% de valor del automotor 0 km, y a los Dres. O. G. A., C. S. K. y C. N. G., en el 20%, con la misma modalidad, a determinar conforme con el art. 23 de la Ley Arancelaria.

Bajo apoderamiento apela la actora a fs. 163 y a fs. 164 se concede el recurso.

Los agravios de la actora se inician en cuanto la sentencia se funda en que en el caso no se superó la etapa del precontrato, sin superar el tiempo de discusión, preordenamiento, intercambio de ideas, consulta, proyectos y formas de pago, no aceptando que se hubiera establecido el momento decisivo de la concertación definitiva.

Se agravia, en consecuencia, por desconocerse toda eficacia jurídica a las tratativas preliminares, cuando frente a ellas se viola un deber legal por conducta antifuncional, que importa el ejercicio abusivo de la prerrogativa jurídica de no contratar, cuando no había motivo y en todo caso, por el motivo analizado en la sentencia se ejercita intempestivamente. Si la expectativa se frustra por el obrar discrecional de quien la incentivó se comete el abuso del derecho de no contratar. Cita jurisprudencia, la doctrina del autor Spota y el art. 1071 CC, referido a la conducta y al deber de buena fe. Sostiene que por el hecho de entrar en contacto, las partes asumen determinados deberes y quedan obligados a obrar con buena fe y lealtad. Que la expectativa jurídica –cita, asimismo, al autor Lorenzetti-, era la que tenía su parte, dando principio al contenido de sus obligaciones, conducta también omitida por la sentencia. Señala ésta: a. La entrega del certificado de desgüace, con lo que la acreedora se hacía acreedora a un bono extendido por la Secretaría de Industria y Comercio que podía ser utilizado para el pago de impuestos nacionales ante la AFIP (art. 5 Dec. 35/99). Hecho no analizado por la sentencia. Si las

negociaciones fracasaban, debía devolverle el certificado, que al no hacerlo, supone que la negociación seguía su curso. b. El vehículo VW Pointer y cédula verde entregada por Blanco en parte de pago y que aún retiene la demandada y sin saberse el destino que le ha dado. C. La entrega de la solicitud de crédito, firmada por el socio gerente de la demandada E. J. L., con firmas certificadas. Sostiene que los elementos señalados constituyen el precontrato y sólo reacciona la demandada cuanto es intimada pasados casi dos meses. Controvierte por ello que el fallo conciba que es Blanco quien se retira de la negociación. Considera después de lo relacionado, que era la concesionaria la que debía pronunciarse aceptando o rechazando la solicitud de crédito. Imputa mala fe. Por último, se agravia por la imposición de las costas, tomando como plataforma la base regulatoria señalada en la parte resolutiva. La impugna por contradictoria, si el fallo estima que no existió un contrato y solo negociaciones. Estima que el rechazo de la demanda importa que no existe monto del proceso y que puede tomarse en consideración el inc. a) del art. 6° Ley 2200 y su modificatoria. Reserva el caso federal. Peticiona la revocatoria y costas.

La demandada contesta los agravios a fs. 173/175vta. Controvierte la presentación de la recurrente y sostiene que la misma modifica en cabeza de quien estaba la obligación de cumplir con lo preconvenido para poder celebrar el contrato de compraventa, en cambio absurdamente sostiene que D. S. A. S.R.L. se encontraba obligado a entregar una Ford Ranger a pesar de que él no cumplía con la entrega de lo que se había obligado, es decir, el VW Pointer, con

su título de propiedad, el formulario 08 debidamente suscripto, libre de deuda y la documentación que acreditara su condición crediticia para que se le otorgara un préstamo para que pague el saldo de precio; que la propia confesión del actor demuestra su incumplimiento y rechaza que hubiera un ejercicio abusivo de la facultad de contratar. Niega trascendencia a la entrega del certificado de desgüace, ya que su parte no lo tomó como pago porque la operación no se concretó. También controvierte como falso que su parte no haya intimado al actor Blanco a que retirar el automotor mediante C.D. de fecha 7/2/2001, bajo apercibimiento de cobrarle $20 diarios en concepto de depósito, que por otra parte queda claro que D. S. no aprovechó el certificado de desgüace, porque el mismo no se utilizó y venció al no concretarse la operación. Sostiene que D. S. no estaba obligado a cumplir si el actor no cumplía (cita arts. 510 y 1201 CC). Contesta, además, el agravio respecto a los honorarios y cita jurisprudencia sobre la imposición de las costas a la actora cuando se rechaza la demanda.

Al analizar los conceptos fundantes de la sentencia, ésta señala el origen de la controversia y ello no tiene observación, que la parte actora R. S. B., a partir del 31/10/2000, intenta comprar en la firma D. S. A. S., concesionaria de F. A. S.A., una camioneta Ford Ranger DSL-XL D/C, doble cabina, por $28.000, comprometiéndose en las tratativas previas a cancelar el precio como sigue: a) entrega de un automotor VW Pointer 1.8 – 5 puertas, año 1996, dominio XXX ***, tasado en $7.900. b) $4.850 valor certificado de desgüace y c) $15.760, crédito a otorgar por la

misma concesionaria.

Que en virtud de las relaciones precedentes y una solicitud de crédito solicitado a la misma concesionaria, que tales fueron elementos vinculantes aptos para sostener la existencia de un contrato de compraventa de automotor, portador de todos los elementos esenciales que hacen a su existencia, con todas las obligaciones a su cargo cumplidas que no probó y atribuirle a la demandada el incumplimiento de la entrega de los reclamado (fs. 151).

Pero luego el curso de los fundamentos sucesivos, investiga el fallo si hubo un contrato de compraventa o solo tratativas precontractuales, distingue en la etapa formativa del contrato las etapas precontractuales, concluyendo que en la propuesta del litigio planteada por las partes, las tratativas se estancaron en las ideas iniciales "sobre las cuales versan los planteos del pleito. Destaca que el último paso precontractual, la emisión de la oferta por el que una parte toma a su cargo el proyecto y lo ofrece a la otra bajo una definitiva proposición y la declaración de voluntad recepticia, oferta que está sujeta a las reglas del art. 1150 del Código Civil, no se configuró en los autos, pero "es la que reúne los hechos a resolver" (fs. 152vta.). Considera en consecuencia que la utilización del local comercial de la demandada con el automotor VW Pointer, el certificado de desgüace y la solicitud de crédito, no fueron aptas para constituir el contrato de compraventa, pues la actora olvida a su persona y a la de la demandada, que para que haya promesa debe ser hecha a persona determinada sobre un contrato especial, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos (cita el principio del

art. 1048 CC). Declara que la actora olvidó las condiciones de validez señaladas, no hubo promesa ni estuvieron los elementos constitutivos de transferencia de automotores; la trasmisión del dominio por contrato con los automotores involucrados y su inscripción en el Registro pertinente; que si bien la actora hace un gran esfuerzo para mostrar que sus dichos son la atribución de un negocio jurídico concreto, el mismo no se desarrolló para exigir el plazo perentorio la entrega de la camioneta marca Ford Modelo Ranger. Que el tácito acuerdo precontractual, que tornó arbitrario e intempestivo el receso y consecuentemente la intimación a cumplir, "si nada se había cumplido". Que si hubo un consentimiento para que se elabora un proyecto hasta que se llegue a la constitución del vínculo, pero que luego del receso y compromisos precontractuales, el acuerdo ya no era posible y recibió entonces la actora frente a la intimación la respuesta correcta, que le hace notar el receso que Blanco se había impuesto y los reiterados pedidos de cumplimiento a entregar la documentación del automotor e ingresos, para concretar lo conversado, que no contradijo, agrega la sentencia y dice "ver fs. 17 y 19" (Considerando 7, fs. 152/154). Refiere, asimismo, reconocimientos del actor (fs. 154), que no entregó el título del automotor VW Pointer, tampoco el formulario 08, ni el libre deuda y el Dominio estaba a nombre de tercero; no acreditó sus ingresos y había un vehículo Ford Ranger DSL XL en la Agencia (consid. 8, fs. 154). En el considerando 9, que las tratativas fueron precontractuales, que no existió un contrato definitivo y que las partes tenían derecho a separarse de las negociaciones preliminares aún cuando exista una concreción de oferta e indemnizar los

gastos y trabajos realizados para la elaboración del proyecto. En el considerando 10 (fs. 154vta.), cita el derecho aplicable –arts. 511, 512, 1071, 1109 y 1198 C.C.– adjudica a la actora las conductas de omisión ya señaladas y de comisión por la intimación de entrega del automotor 0 km, califica incluso de conducta de mala fe por lo que considera ejercicio desviado del derecho. En el considerando 11 (fs. 155), que los medios traídos a los autos "ofrecen un panorama en grado sumo desfavorable, sobre la posibilidad de que el contador B., voluntariamente concluyera los compromisos preliminares. Hacen presumible que obstó a la ejecución del compromiso, esos hechos más su pretensión de justificar en autos de que estaba en condiciones de pagar el crédito, cuando debió presentar en tiempo y forma, esas aptitudes a la demandada…". En los considerandos 12 y 13 (fs. 155vta. y ss.), considera lo que denomina otras "inquietudes" de la parte actora respecto al Dec. Nac. N° 35/1999 y Resoluc. N° 174/1999, explayando sus contenidos normativos, sobre el certificado de desgüace y su prórroga hasta el 19/3/2001, que hasta esa fecha las concesionarias y terminales podían solicitar el bono y de los beneficios sobre las operaciones que realicen hasta el 31/10/2000. En lo que hacía a los derechos, que correspondía exclusivamente al actor, por consiguiente sobre el mismo recaen las consecuencias de su incuria, porque no puede alegar su propia torpeza anterior… Considera, asimismo, que es la actora quien se apartó de las tratativas precontractuales (consid. 13, fs. 157).

La trama litigiosa queda así desplegada, se conocen los puntos salientes del fallo y de las partes.

De la demandada, reafirmando con su contestación los conceptos del fallo y consintiendo parcialmente la parte actora, respecto al desbroce de la verdadera naturaleza jurídica de los actos que vincularon a las partes. La aquiescencia es parcial, en cuanto igualmente sostiene la existencia de responsabilidad precontractual de la parte demandada que conlleva la cita del autor Ricardo Lorenzetti (fs. 169vta.), que la ilicitud surge de una lesión a una expectativa jurídica creada por la conducta de la otra parte.

Es éste el punto neurálgico y de estrecha conexión con un andarivel jurídico, que llama la atención, nunca abordado, ni por la demandada al contestar la demanda, ni por la sentencia pese a sus amplias disquisiciones.

Es que en el marco de los hechos, el derecho invocado por la actora a fs. 23vta., tuvo por una parte el respaldo constitucional del art. 42 C.N.: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno…". Por la otra, los arts. 3 y 37 de la Ley 24240 de Defensa del Consumidor, que determina la aplicación de las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas de consumo y que en caso de duda respecto a las mismas, la interpretación favorable al consumidor.

La sentencia, en un examen totalmente parcializado –en el sentido de silenciar los derechos del consumidor– adoptó como imponentes determinadas

premisas desfavorables a la actora, sin el tamiz y las exigencias derivadas de la norma constitucional y la ley N° 24240 dictada en su consecuencia.

En el primer encuadramiento debió aplicar sin perjuicio de la normativa general, la especial obligatoria y de orden público, su aplicación a la típica relación de consumo exhibida, la presencia de una persona jurídica proveedora de cosas o servicios y un particular consumidor o usuario, que contrata a título oneroso para su consumo final y en caso de duda, estar a la interpretación más favorable al consumidor (arts. 1, 2, 3, 65 y concords. Ley 24. 240).

Bien que la sentencia por la norma general dirimió con justeza que la vinculación jurídica entre las partes resultaban del ámbito precontractual, pero, asimismo, en éste se verifican comportamientos y conductas "…dirigidos, configurados y verificados por el organizador del proceso negocial; comienza el movimiento hacia la concreción del negocio. Sin embargo, aún no hay contrato en sentido estricto aunque tales comportamientos integren una fase del proceso económico de intercambio; sin ellos el proceso no comienza y sin ellos el contrato en sentido estricto tampoco se configura… si se pregunta cuál es el límite de los comportamientos que integran el negocio, la respuesta es: aquellos que fueron diseñados y conducidos por el predisponente; luego, mientras se ejecutan esos actos, no puede haber menoscabo alguno y quien debe indemnidad es el mismo que orientó y está en posición de verificar su cumplimiento" (cf. "La obligación de seguridad en la etapa precontractual", autor Eduardo Antonio Barbier, en JA 1995-II-676).

Ya se ha señalado la crítica gravosa

emitida por la sentencia en varios pasajes, signando a la pretensión jurídica de la actora haber eliminado, según su concepto, varios siglos de lógica jurídica, sin embargo deja inopinadamente y más llama la atención, que no conjugue el derecho vigente en razón de los hechos suministrados por la misma accionante y normas tutelares actuales invocadas.

Y si de un inveterado pasado jurídico se trata, por qué restar el magistrado las facultades jurisdiccionales que salidas de la máxima latina se traducen en que las partes ponen los hechos y el Juez el derecho, extremo de nítida aplicación con los fines del derecho aplicable. Se ha citado en jurisprudencia de esta Sala (autos: "G.… c/ C. A. S.A. s/ sumarísimo", expte. N° 15.204 año 2005) el incremento del rol del juez como director del proceso por el objeto de la ley y el carácter de orden público (art. l y art. 65), considerando los criterios interpretativos establecidos en los arts. 3 y 37 de la LDC, "que inclinan la balanza a favor del consumidor, en busca de devolverle el equilibrio perdido. Pero será, asimismo, importante la valoración que el juez infiera de la conducta de las partes..." (cf. "Manual de Defensa del Consumidor – Ley 24240. Diez años de vigencia". Director Gabriel A. Stiglitz, ed. Juris, fs. 339/347).

Debe entonces considerarse que la sentencia en el considerando 9 de fs. 154, deja sentado que están probadas las tratativas precontractuales y los explícitos e implícitos compromisos contraídos por las partes… entre B. y D. S. A. S.R.L., solo hubo probadas tratativas precontractuales, sujetas a un régimen propio de responsabilidad precontractual, las partes tenían derecho a separarse, aun cuando exista

una concreción de la oferta e indemnizar todos los gastos y trabajos realizados para la elaboración del proyecto de contrato. Todo dicho en el fallo.

Es claro, sin la ley del consumidor, el fracaso de las tratativas las pone la sentencia a cargo de la actora, evaluando la conducta de esta -omite la norma constitucional y la invocación de resultar la parte más débil de la relación- en paridad con la de la demandada.

No se ajusta a derecho la sentencia parangonando las conductas, sin consideración a que D. S. A. S.R.L., como concesionaria proveedora de las cosas o servicios resultaba la directora de la negociación precontractual, la predisponerte y con la capacidad organizativa de establecer todas las condiciones de las mismas, con el debido conocimiento del precontratante R. S. B.

Se enseña en la temática ("Tipos de tutela jurisdiccional que puede reclamar el consumidor en defensa de sus derechos", autor Edgar J. Bacarat, en Revista JA N° 6191, de fecha 26/4/2000, pág. 2 y ss.), que una atenta lectura de la ley 24240 posibilita avizorar una serie de deberes jurídicos puestos en cabeza del predisponerte y que como contratara, origina el correlativo derecho subjetivo del consumidor; esos "…deberes jurídicos, han sido establecidos por la ley, siguiendo el desarrollo y etapas del iter negocial" y que señala para la faceta precontractual del predisponente el cumplimiento del deber de información (art. 4 Ley 24240: "Quienes comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz u suficiente sobre las

características esenciales de los mismos").

Por lógica frente a los hechos precontractuales reconocidos, ya no cuenta en disfavor del actor lo que el fallo señala como esfuerzos de B. para tipificar el contrato y la intimación del mismo en 31/01/2001 y a su exclusivo cargo que el mismo había mantenido en receso las tratativas y compromisos precontractuales. La interpretación desfavorable es inadmisible, porque nada dice de la concesionaria, que no obstante resultar la predisponente de negociación y, asimismo, frente a las tratativas y compromisos precontractuales, mantenía el mismo receso.

En tal error interpretativo, sigue diciendo la sentencia que el intimante recibe la respuesta correcta. La respuesta que obra a fs. 19 por C.D., señala una serie de incumplimientos de la actora, vencimientos y cargos, cuyos extremos no se prueban con las tratativas precontractuales. Ello es, que los contenidos de la C.D. debieron prevenirse en forma cierta, objetiva, veraz, detallada y eficaz, conforme con las exigencias del art. 4 de la Ley 24240.

La concesionaria no prueba en forma cierta, objetiva y veraz del conocimiento de la accionante, el establecimiento en el marco de las tratativas de plazo de caducidad de las tramitaciones o para la entrega de la documentación referente al rodado radicado en la Provincia de Buenos Aires o para la certificación de ingresos y para constituir la prenda por el saldo pendiente. En tanto los reiterados pedidos que se señalan en la CD, asimismo, carecen de la prueba con los alcances exigidos por la norma (art. 4 Ley 24240), caso de los llamados telefónicos que manifiesta el testigo Díaz se formularan, pidiéndole el retiro de

la unidad VW Pointer de la concesionaria (fs. 122/123).

La propia contestante de los agravios al citar la jurisprudencia con la que pretende sostener la mora del consumidor, no advierte que en dicho caso se establecía concretamente el plazo de 30 días hábiles para formalizar el negocio.

Por ello y el erróneo concepto evaluativo del sentenciante con ajenidad a las exigencias del art. 3 Ley 24240, tampoco pudo considerar reconocimientos desfavorables las respuestas del actor B. al absolver posiciones, extractando el reconocimiento de este que "jamás" entrega el formulario 08 del automotor VW Pointer, su radicación en la Provincia de Buenos Aires y la titularidad de tercero, primero por lo ya señalado, no se había fijado plazo de caducidad y, además, porque las absoluciones resultan más amplias. El mismo actor absolvente agrega los descargos respectivos, que entrega la cédula verde y queda aclarado con el Sr. D., que el resto de la documentación la acreditaría cuando D. S. vendiera dicha unidad y fuera necesaria la transferencia y que quedaba aclarado que el vehículo no se encontraba a nombre del absolvente. Adviértase que el propio D. reconoció que efectivamente el vehículo VW Pointer había ingresado a la Concesionaria.

En materia de derechos del consumidor, el art. 3 dispone que en caso de duda estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor. El desconocimiento de la documental, puso a cargo de la propia demandada la desvirtuación de la prueba desconocida, si la misma reconoce a fs. 43 (5to. párr.), que "…convino con el vendedor el precio de venta… la entrega de un certificado de desgüace por

$4.840, entre otros reconocimientos. Resulta omisivo el reconocimiento de un convenio si omite señalar la fecha y contrario a la ley del consumidor (art. 3 y 37) y al art. 1198 C.C., por lo que la interpretación de la prueba presuncional rendida por la actora debe ser interpretada en su favor" (cf. Doctrina: "Algunos aspectos probatorios en el derecho del consumidor", autores Juliana Bilesio y Marisa Gasparini, en Rev. J. A. N° 6191 de fecha 26/IV/2000, pág. 9 y ss.).

Con los mismos alcances precedentes respecto a la documentación de fs. 11/12, el reconocimiento de un convenio que comprendía la entrega de un certificado de desgüace, debe tenerse por probada la afirmación de la actora de fs. 23, 6to. párr., que efectivamente la concesionaria recibió el certificado aludido.

Pero aún se advierte la infundada interposición de la misma C.D., que la documentación necesaria para hacer la operación había vencido el 31/1/01 (fs. 19), cuando el desgüace del automotor recibido por Blanco, primero, se había verificado en 13/3/2000 y la vigencia del Bono respectivo se prorrogó hasta el 19/3/2001 por Dec. 114/2000, conforme lo señala el propio sentenciante a fs. 156vta.

La Constitución Nacional en el art. 44 citado establece exactamente el deber de informar al consumidor y la de nuestra Provincia en el art. 33, prescribe que el Estado desarrolla políticas tendientes a la protección de los usuarios y consumidores, reconociéndoles el derecho de acceder, en la relación de consumo, a una información eficaz y veraz, extremos establecidos con iguales alcances por el art. 3 de la Ley 24240 y que como se ha señalado resultaron

incumplidos por la demandada.

Debe, en consecuencia, revocarse la sentencia y en el marco de los actos precontractuales cumplidos, frustrados por inobservancia de las obligaciones de información por parte de la concesionaria, que importaron para la actora en forma efectiva la cesión del bono de desgüace por la suma de $4.840 pesos, ordenarse su restitución con más los intereses a partir del 31/10/2000 (fs. 11/12) por constituir un daño a interés negativo al modo del art. 1056 C.C. (cf. doctrina de los autores R. S. S. y G. S. en "Responsabilidad precontractual. Deberes secundarios de conducta. Incumplimiento del deber de información. Relevancia en los contratos de consumo", en JA 1992-IV-749). Para el caso de imposibilidad de la restitución, se transformará en obligación de restituir en dinero el monto de $4.840, con más los intereses en la forma prevista.

Conforme con la jurisprudencia vigente en esta Jurisdicción, se aplicará a los intereses la tasa activa para las operaciones de descuentos de documentos a 30 días, del Banco de la Nación Argentina.

Correspondiendo la adecuación de las costas y honorarios de la primera instancia, la procedencia parcial de la acción y lo previsto en el art. 69 Ley XIII N° 5 –Anexo A- del Digesto Jurídico (antes art. 68 CPCCCh), imponen las costas a la demandada, en ambas instancias.

Teniendo en consideración el mérito de los trabajos profesionales, la complejidad de las cuestiones tratadas y su resultado y considerando la etapa de intereses a liquidar, corresponde la regulación porcentual, en primera instancia con los

arts. 5, 6, 8 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico (antes arts. 6, 7, 9 y concords. Ley 2200/4335), evaluando en la Alzada con sus alcances y aplicación de los arts. 13 y 14 respectivamente de los ordenamientos arancelarios citado.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios interpuestos por la parte actora R. S. B. a fs. 169/171 y revocar la sentencia de fs. 146/158vta., en la forma que se expone a continuación.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora nombrada y condenar a la parte demandada D. S. A. S.R.L., a restituir el Bono de Desgüace con los datos de figuración obrantes a fs. 6/6vta., representativo de la suma de $4.840, con más los intereses de esta suma a partir de la fecha señalada en el considerado respectivo; en su defecto por imposibilidad, la suma dineraria equivalente con más los intereses en la forma prevista.

3) Costas en ambas instancias a la parte demandada, regulando los honorarios de los profesionales actuantes en el acuerdo, de conformidad con los considerandos respectivos.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 146/158vta. por la que se rechaza la demanda e impone las costas a la vencida, es apelada por ésta a tenor del informe de fs. 169/171, mereciendo la contestación de fs. 173/175vta., sosteniendo el fallo en todo cuanto fue motivo de impugnación. Todo conforme la ajustada síntesis del

colega preopinante que abre el acuerdo y que evita, así, reiterar el capítulo prologal de esta revisión.

Una atenta lectura de los agravios en relación con los antecedentes de la causa permite considerar que la crítica principal se centra en el desconocimiento, por parte del a quo, de toda eficacia jurídica a las tratativas preliminares, ya que de hacerlo y en función de las pruebas adquiridas se apreciaría que la frustración de la obligación de culminar la operación se debió a la exclusiva culpa de la demandada.

Esto es, el sentenciante ha omitido valorar adecuadamente la conducta de las partes. Argumenta en tal sentido y cuestiona por contradictoria y errónea la apreciación de las pautas regulatorias de honorarios.

Dejo en claro que la referencia al reclamo extrajudicial por $20 diarios en concepto de depósito del automotor que entregado como parte del pago convenido (fs. 19 y 174 últ. Párr.) no integró la litis. Al no haberse reconvenido al respecto, no tendrá eventualmente incidencia en el resultado de la misma.

Es cierto que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno y con exhaustividad todos los elementos argumentativos y probatorios traídos por las partes; mas la selección que hagan no debe ser arbitraria, ignorando –sin dar razón plausible- aspectos de importancia, y discurriendo al margen de la valoración integral de la que la jurisdicción no puede prescindir (Fallos 320:2715; 317:1671; 312:1722; 326:948 y 1741 entre muchos).

Conforme a tales lineamientos emitiré mi opinión en consideración a que el planteo recursivo

autoriza a una revisión amplia de las cuestiones que conforman la litis.

Existe un claro desvío en la intención de la recurrente de ajustarnos a la explicitada en su escrito de demanda. Allí exige de la demandada el cumplimiento del contrato de compraventa del automotor, mediante la entrega del vehículo que individualiza y resultó objeto del negocio celebrado. Ahora, en su queja admite no haberse avanzado al nivel de un convenio, sino que las tratativas quedaron estancadas en una etapa preliminar por culpa de la concesionaria y, en consecuencia, pretende su reparación integral sin señalar ni replantear la entrega de aquel automotor.

Pero, retornando al desarrollo de aquellas tratativas, no se discute que el accionante durante el transcurso del día 31 de octubre del año 2000 concurrió al local comercial de la firma demandada interesado por uno de los vehículos que comercializaba esta concesionaria y es atendido por el empleado C. D., quien le ofrece un plan de venta de conformidad a la modalidad de pago que estaba al alcance del B., de conformidad a las sugerencias e interés de ambas partes.

Así comienza la etapa precontractual, tal como hoy se reconoce, no se discute la entrega y recepción por parte del la firma D. S. A. SRL del certificado de desguace cuya copia certificada luce a fs. 6/7, la cesión de la misma al accionante (8/9) y su entrega a la demandada al tiempo de firmar la solicitud de crédito que obra a fs. 10/12 de fecha 30/10/2000.

Asimismo, ésta última documental da cuenta de la entrega del automotor VW Pointer 1.8 mod. 96 y la estimación de su valor en plaza.

Que tal solicitud de crédito no ha sido completada, ni se registra –por falta de pruebas fehacientes- su aceptación, por el contrario es la demandada quien muestra diligencia en tal aspecto y acredita mediante la testimonial del empleado que realiza tales trámites iniciales que el cliente interesado en la compra no continuó la gestión conforme su naturaleza y sentido común (ver fs. 122/123 conforme pliegos de preguntas de fs. 120 y 121, concordante con la testimonial del jefe de ventas que luce a fs. 125/125vta., pliego de fs. 121, ambas inimpugnadas), que era lograr la trasferencia del vehículo entregado, ya que solo puede presumirse su tenencia tanto al momento de la entrega (documental de fs. 14) como ocho años después, esto es, durante el desarrollo del proceso, tal como surge del informe de fs. 79/82, demostrativa de la injustificada pasividad demostrada por el reclamante, máxime cuando tales datos surgen de su propia confesión de fs. 131/131vta., conforme pliego de posiciones de fs. 130, 3ª, 4ª, 5ª, 8ª, 9ª, 10ª y 11ª. poss.

El sentenciante acierta al desnudar y calificar la conducta asumida por la accionante hasta el momento de la promoción de la demanda a través de una relación de hechos y consecuencias jurídicas que no han sido puntualmente alcanzadas por la queja y que comparto. Ninguno de los actos realizados se encontraba perfeccionado para el fin último, esto es, le bastó la mera entrega del bono por canje sin formalizar la correspondiente cesión; el depósito de un vehículo de propiedad de un tercero, cuya tenencia detentaba, sin actividad alguna para regularizar la trasferencia y la solicitud de un crédito, supeditado, a efectos de su

otorgamiento, a la presentación de documental avalatoria requerida por el vendedor actuante C. D., conforme lo relata en su testimonial inimpugnada, para formular la insólita intimación de fs. 17.

Más allá del vasto sistema protectorio establecido por LDC y que operaba a favor del futuro adquirente, la relación de consumo exige de éste conformar su conducta dentro de los parámetros exigidos por el art. 1198 CCiv., o sea, el deber de colaboración se mantiene vigente en toda transacción en la etapa que fuere todo potenciado por el larguísimo silencio posterior hasta la demanda en la que vuelve por el mismo reclamo, pero sin salvar ni justificar las razones del rechazo de aquella intimación y formulada en los términos de la CD de fs. 19 (ver, v.gr., Ricardo L. Lorenzetti en "Tratado de los Contratos- Parte General", ed. Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 324, parág. c).

Resulta contrario a los fines del emprendimiento comercial el desinterés por un convenio de compraventa inconcluso, máxime cuando contaba en su poder, y dados como parte de pago, un bono sin transferir y un vehículo de un tercero, nada justifica su silencio e inactividad a fin de finiquitar o dar por concluido el negocio gestado. No debe perderse de vista la movilidad de los valores de los bienes en juego en los tiempos que corren.

Esto es, ambas partes han contribuido con su conducta a la frustración del avance en la perfección del convenio de compraventa.

Ante tal cuadro de situación no cabe duda que nos hemos introducido en el campo de la responsabilidad precontractual de una relación de

consumo.

Tal como bien lo caracteriza, sin impugnación de la contraria, al momento de la traba de la litis (fs. 23vta.), la actividad negocial de las partes, atento a su naturaleza, ha configurado una relación de consumo en su fase preparatoria. En consecuencia, queda aprendida en las normas que rigen al efecto, en la que encuentra especial respaldo quien adquiere el rol de consumidor o usuario, en el caso, el actor (ver casos análogos, v. gr., CNCiv., sala K, 08/09/2008 - "Lopo Tejo, Miguel c. Forest Car SA."-, LA LEY 17/10/2008, 4).

No cabe discutir que la defensa de los consumidores, para cumplir su cometido, requiere que los efectos de las conductas antijurídicas, prácticas desleales, cláusulas abusivas en los contratos y todo otro comportamiento que implique un aprovechamiento por parte del proveedor de la debilidad estructural del consumidor previa, durante y posterior a la celebración del contrato del consumo, sea prevenida y minimizada. Pero tampoco cabe olvidar que los principios de buena fe contractual son requeridos para ambas partes en la medida que toda duda beneficie a la que se presume más débil.

Y es que, en general, puede decirse que de alguna manera en todas las instituciones jurídicas subyace el principio de la buena fe, de allí el que se refleje en todas las aristas del ordenamiento jurídico.

Abundando en el tema y sin dejar de considerar la normativa especial Eduardo L. Gregorini Clusellas en trabajo titulado "La responsabilidad precontractual y su reconocimiento" publicado en: La Ley 11/08/2010, 4, nos recuerda que el deber de buena

fe se exige para todas las etapas de negociación y, obviamente alcanza la instancia precontractual. Ha sido definido como "el estado ético o de conducta exigido por el ordenamiento jurídico, a través de los principios generales, consistente en que cada parte de la relación precontractual, se entregue confiadamente a la conducta de la otra, confiando en que ésta no la engañará".

La confianza es anverso y reverso de la buena fe objetiva.

La directiva del art. 1198, al referirse a la celebración del contrato, comprende toda actividad conducente a la misma y no se circunscribe al acto en que ésta se concreta o formaliza. Abarca toda etapa previa a la conclusión e implica deberes y obligaciones de conducta, que pueden sintetizarse en los siguientes: a) Deber general de consideración y respeto a los intereses del otro negociador. Implica no hacerlo incurrir en gastos inconducentes, no prolongar las tratativas cuando la decisión sea no concretar el negocio, haciendo saber prestamente esa determinación y –en lo que nos interesa-, b) Deber de información recíproco. Comprende tanto aspectos jurídicos como materiales del negocio conducentes a la formación del consentimiento.

Es obvio, tal como enseña el autor citado, que si se habla de responsabilidad precontractual, no hubo consentimiento, y por ende tampoco contrato, haciendo improcedente reclamar el cumplimiento. Sus reglas se aplican cuando el contrato no hubiese llegado a celebrarse, o bien, si perfeccionado resulta nulo, por lo cual se carece de título válido para reclamar su ejecución. El bien

jurídico protegido que determina el daño no es el cumplimiento del contrato (interés positivo), sino la negociación encaminada al mismo, correspondiendo resarcir la frustración de una expectativa razonable derivada de la confianza en celebrar el contrato (interés punitivo). Esa confianza, si bien no es la certeza de celebrar el negocio y de su cumplimiento, en el contexto de las tratativas autoriza a una fundada expectativa, que se frustra. Otorgar derechos sobre el cumplimiento de la prestación, sería reconocer una expectativa excesiva o desbordada, por su parte, la confianza fundada y realista de concretarlo es un valor en sí mismo, cuyo desconocimiento configura el daño al interés negativo. Este debe vincularse con una causalidad adecuada, en los términos de los arts. 901 y 906 del Cód. Civil, con la conducta ilícita del autor y estar acompañado del factor de atribución en el caso, generalmente subjetivo, basado en culpa o dolo del dañador.

Entiéndase que sin desmedro del rango jerárquico que ha alcanzado la legislación especial, debe necesariamente armonizarse y complementarse con toda la legislación vinculada del derecho común. Esto es, armonizando, integrando, censurando los abusos de unos u otros, bien señala Héctor Alegría en su trabajo "Régimen legal de protección del consumidor y Derecho Comercial" publicado en: Acad. Nac. de Derecho 2009 (noviembre), que: "…la labor del jurista de hoy es comprender tanto la realidad factual como la del plexo normativo, integrándolas en una interpretación que permita, en ambas direcciones y en ambos campos, la mayor armonía en aras al servicio de la comunidad. En este sentido surge de la ley que la aplicación del

derecho común no puede llegar a desvirtuar la efectividad de las normas fundamentales tuitivas del régimen especial. (98) A la inversa ya hemos anotado que la aplicación del sistema legal de protección del consumidor no puede llevarse al extremo de desnaturalizar las instituciones del derecho común sobre las que se aplica".

Insisto, es importante recalcar que las normas de la ley 24240 son correctoras, complementarias o integradoras, y no sustitutivas de la regulación general contenida en los códigos y demás legislación vigente.

Siendo así, consensuada ahora en alzada la etapa de negociación y paralizada después del intercambio intimatorio que luce a en fs. 17 y 19, se puede afirmar que la recurrente carecía de legitimación para forzar el cumplimiento de un convenio inexistente, no obstante, en razón de la ambigüedad del reclamo y el debate que se suscita con la contestación, no obstante "iura novit curia", entiendo que corresponde dar una solución al conflicto atendiendo la actual postura de la recurrente.

Aclaro, que no comparto el criterio del a quo en cuanto a establecer, de modo implícito, una categoría de consumidores fundada en los conocimientos presuntos emergentes de su "profesión", en el caso contador, tales circunstancias no emergen de ningún modo del régimen especial y menos aún luego de la reforma (ver, v. gr., Miguel A. Piedecases en "La ley 26361. Reseña general" publicado en Rev. de Derecho Privado y Comunitario 2009-1, "Consumidores", ed. Rubinzal Culzoni 2009, pág. 83, p.2). Además, no existen constancias ciertas de tal graduación

universitaria, solo la mera atribución sin prueba cierta, pero irrelevante a los fines de las cuestiones traídas a debate. De allí lo curioso de las presunciones negativas a los intereses del consumidor formuladas en el fallo. Todo sin perjuicio que la conducta del mismo haya excedido lo previsible para cualquier consumidor.

Así, de los elementos adquiridos en la causa y prudentemente considerados, no existen dudas acerca de las causas que llevaron a la frustración de la incipiente negociación y a los efectos de atribuir responsabilidades se tendrá en cuenta que sobre el fundamento de la responsabilidad precontractual, la doctrina no es pacífica en un criterio unívoco sobre su naturaleza jurídica. Determinarla se dificulta por las numerosas y cambiantes definiciones doctrinales y los elementos con que cada autor la integra.

Alterini, "Contratos civiles, comerciales, de consumo. Teoría general", p. 345 y ss.; Lorenzetti, "Tratado de los contratos. Parte general", p. 308 y siguientes, sostiene que habiéndose ampliado la variedad de supuestos de responsabilidad precontractual, debe ponderarse cada uno para determinar si es contractual o extracontractual, pero excluyendo la posibilidad de un tertius quid, inexistente en nuestro derecho.

Las responsabilidades precontractuales se rigen por los principios generales, sean éstas extracontractuales, que es la más corriente, o de carácter contractual. Los supuestos comunes de una y otra responsabilidad son: a) el hecho ilícito; b) el daño; c) el nexo causal y d) el factor de atribución, preponderantemente subjetivo, pero no se excluye el

factor objetivo. Cuando se considera la extensión de la responsabilidad precontractual encontramos que sus particularidades requieren identificar la especie de daño "al interés negativo".

A diferencia del daño al interés positivo que comprende la expectativa fundada del acreedor para el caso de que el deudor cumpliera su obligación (interés de cumplimiento), el relativo al interés negativo se constituye con el daño que el acreedor no habría sufrido si se hubiese constituido la frustrada obligación. En el daño al interés positivo, el resarcimiento consistirá "... en la reposición de las cosas a su estado anterior" (art. 1083, Cód. Civil s/modif. ley 17711) o bien a una situación lo más semejante posible a aquella en que se hubiese encontrado si el contrato se hubiera cumplido sin producirse el hecho dañoso. Si ello fuera imposible, la indemnización se fijará en dinero, lo cual será opción del damnificado (art. 1083 del Cód. Civil, 2ª última parte). El resarcimiento del daño al interés positivo, por su plenitud hace para la víctima indiferente la conducta del deudor, pues si cumple obtiene la prestación convenida y si no lo hace logrará el resarcimiento equivalente.

Ajustando el caso a tales pautas, se advierte que ambas partes en lugar de mantener vivo el interés por la negociación iniciada se desentienden y la postergan sin justificación alguna, como ya he señalado precedentemente, y sin intención de reanudarla por lo que corresponde, contribuyendo la responsabilidad de tal frustración como surge de lo dicho de tal modo corresponde declarar la ineficacia jurídica de todos los actos preliminares y la

reposición de las cosas a su estado anterior sin que se haya denunciado daño alguno que pueda merecer resarcimiento. Salvo que corresponda la modalización de la ejecución por haberse tornado la obligación impuesta por la presente de cumplimiento imposible.

Así, teniendo en cuenta la interpretación armónica de las directivas que emergen de los arts. 3 y 37 inc. c) de la ley 24240 con la normativa civil señalada y comercial concordante, conforme lo impone la unidad del sistema y la lógica jurídica –coincidiendo en tal sentido con el trabajo de Luis Daniel Crovi 2El contrato de consumo: influencia de su actual regulación en los contratos civiles y comerciales", publicado en Rev. de Derecho Privado Y Comunitario 2009-1 "Consumidores" de ed. Rubinzal Culzoni 2009, pág. 423- corresponde, y así lo propongo al acuerdo, confirmar el punto 1° de la sentencia de fs. 146/158, por los fundamentos y en la medida de los considerandos pertinentes; declarar la ineficacia de los actos jurídicos ejecutados por las partes por frustración de la actividad precontractual, compartiendo la responsabilidad; reponer, en etapa de ejecución de sentencia, las cosas a su estado anterior y en caso de imposibilidad modalizar la ejecución conforme su valor con más los intereses desde la fecha de notificación de la demanda según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, hasta su efectivo pago.

En razón del objeto de la litis establecido en la presente, no puede considerarse como monto del juicio el objeto de un contrato inexistente, en consecuencia, deberá estarse a las pautas arancelarias previstas en los arts. 5, 6, 8, 9 y 20 de

la Ley XIII-N° 4 (DJ), por lo que corresponde revocar los ps. 2 y 3 del fallo impugnado, desestimar las quejas formuladas por las partes en cuanto su fijación y estar a lo dispuesto en el art. 282 del CPr. (DJ).

Así, conforme lo propuesto las costas se imponen por su orden en ambas instancias, estableciendo los honorarios de la primera instancia para el Dr. O. Z. A. en la suma de $4.000 y los de los Dres. O. G. A., C. S. K. y C. N. G., conjuntamente en la suma de $4.000; correspondiendo por los trabajos realizados en la alzada la suma de $1.200 al Dr. O. Z. A. y $ 1.200 a los Dres. O. G. A., C. S. K. y C. N. G., conjuntamente. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, se conforma el p. 1 del fallo de fs. 146/158vta. por las razones expuestas en los considerandos pertinentes.

2) Declarar la ineficacia de los actos jurídicos ejecutados por las partes por frustración de la actividad precontractual, compartiendo la responsabilidad y reponer, en etapa de ejecución de sentencia, las cosas a su estado anterior y, en caso de imposibilidad, modalizar la ejecución conforme su valor con más los intereses desde la fecha de notificación de la demanda según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, hasta su efectivo pago.

3) En atención a la atribución conjunta de responsabilidad por la frustración de la etapa preliminar del negocio, las costas se imponen, para

ambas instancias, por su orden, estableciendo los honorarios de la primera instancia para el Dr. O. Z. A. en la suma de $4.000 y los de los Dres. O. G. A., C. S. K. y C. N. G., conjuntamente, en la suma de $4.000; correspondiendo por los trabajos realizados en la alzada la suma de $1.200 al Dr. O. Z. A. y $1.200 a los Dres. O. G. A., C. S. K. y C. N. G., conjuntamente.

4) Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora a fs. 162 contra la sentencia definitiva nro. 080/2009 del Juzgado Civil nro. 1 de la Jurisdicción (fs. 146/158vta.).

La sentencia venida en crisis rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por R.S.B. contra D. S. A. SRL, impuso las costas reguló los honorarios en forma porcentual y ordenó la determinación en la etapa de ejecución de sentencia del valor actual del automotor 0km demandado, conforme lo establecido en la ley arancelaria.

Luce agregado a fs. 169/71 el memorial de agravios del actor apelante, quien afirma que desconoce el sentenciante de grado el valor y eficacia jurídica de las tratativas preliminares que encuentra fundamento suficiente en la violación de un deber legal en la conducta antifuncional de la accionada que importa el ejercicio abusivo de la prerrogativa jurídica de no contratar cuando no hay causa suficiente para ello o aun habiendo motivo, como lo analiza en la sentencia, se ejerce intempestivamente aquella

facultad.

Hace invocación de los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, llevando a la afirmación que hubo un ejercicio abusivo del derecho quebrando, en consecuencia, la buena fe, siendo esta última como causa fuente de actividad precontractual, con citas doctrinarias.

Afirma también que el juez de grado no analizó la conducta precontractual del actor, esa parte entregó un certificado de desguace; de ello infiere el quejoso que tuvo un beneficio económico y que no lo devolvió al entregante.

Que no hubo inacción por B. entre 31-10-2000 hasta el 31-01-2001 porque entregó el certificado, la solicitud de crédito, cumpliendo con su aporte, no abandonó intempestivamente la operación. Además, la fecha de vencimiento para hacer la operación venció por prórroga el 19-3-2001 y no el 31-1-2001.

Se queja del monto base de regulación de honorarios de los profesionales actuantes, sosteniendo el rechazo por la no existencia monto del proceso.

Hace reserva del caso federal.

Son retrucados por la contraria a fs. 173/5vta., si bien ha sido detallada por quienes me precedieron, destaco que hace especial hincapié en que el certificado de desguace se venció porque la operación no se concretó. Que era el actor el obligado a pagar el precio y finalmente sostiene que sí existe monto del proceso y cita jurisprudencia.

1. Considero que el escrito bajo estudio es una discrepancia con lo decidido por el sentenciante de grado, sostenida en meras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sin contradecir la conclusiones a

las que arribó ese magistrado basadas en las constancias de autos, lo que me permite afirmar que dicho memorial no reúne los requisitos establecidos en el art. 265 del código ritual (art. 268, DJ).

Más aún, se ha dicho que no constituye la introducción de cuestiones que no han sido demandada, intentando modificar la base litigiosa (ver Roberto Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", pág. 165, ed. Astrea-89).

Sin perjuicio de ello, este cuerpo que integro ha mantenido un criterio de admisibilidad amplio y en tal sentido deviene válido recordar, que ha sostenido tal premisa la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Montes de Víctores, Vilma E. c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", 26-06-1991, "incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, la resolución que declaró desierto el recurso, basada en la omisión de una critica concreta y razonada, si el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la Alzada" (autos "Servicios Eléctricos del Gran Bs. As. c/ Municipalidad de Gral. Sarmiento", CS 2010-08-24, DJ Rev. año XXVI- nro. 52-29-12-2010).

Con relación a la aplicación al caso de la ley de defensa al consumidor que en el escrito de inicio (fs. 19) el actor pretende le sean aplicables a la contraria todas las penalidades que dicha normativa especifica contempla. Tampoco brinda el recurrente argumentos que contrarien el encuadramiento efectuado por el sentenciante de grado de las conductas de las partes en un precontrato, en tratativas preliminares,

solo detalla discrepando que no hubo mala fe con meras afirmaciones.

Considero inadecuado hablar y aplicar normas tuitivas a favor de los consumidores, que tampoco pretende el recurrente en su memorial cuando ambos tuvieron pleno conocimiento de los términos que para realizar el futuro contrato, lo que emerge de las declaraciones de fs. 125 del jefe de compras de la concesionaria automotor demandada, de las propias confesiones de fs. 131 y vta.

Tanto del bono entregado por el actor como el rodado cuya documentación no arrimó para la oportuna transferencia a la demandada, como así también emerge la gestión de esta última en el otorgamiento del crédito para hacer posible el dinero faltante para la futura compra, pero limitada, ya que tampoco como comerciante la concesionaria instó para materializar la operación. Es por ello que coincido con el segundo votante en cuanto a sus apreciaciones de los hechos.

Lo que ha quedado de manifiesto es el modo operandi propuesto para la compraventa, y que también existió transparencia en cuanto a las gestiones realizadas, me refiero a los ofrecimientos de pago y a la intención de compra y venta de ambos litigantes, como la pasividad del actor para avanzar en el negocio en cuestión.

Por lo que me permito afirmar que han sido enumeradas y cumplimentadas las características contenidas en el deber de información, de la ley 24240 y que como bien indica la doctrina, que este no solo actúa en la etapa precontractual, sino también durante la ejecución del contrato. La información de todas aquellas circunstancias que se refieren a la prestación

en sí y a las condiciones económicas y jurídicas de la adquisición del producto para facilitar un conocimiento esclarecido (ver en este sentido, Javier Wajntraub “Protección Jurídica del Consumidor”, pág. 51, LexisNexis-04).

“…el principio de buena fe opera como instrumento corrector de la clásica distribución de las cargas informativas, para sustituir hoy lo que antiguamente se enunciaba como "paridad de cargas", por una mayor cooperación y lealtad entre las partes a través de una información “veraz”, “detallada”, “eficaz” y “suficiente”. Es que -bueno es recordar- el deber de informar constituye una obligación legal derivada de los principios de buena fe y de verosimilitud en torno a lo que las partes "entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión", operativo en todo el íter contractual (artículo 1198, Código civil). De dichos principios deriva una regla accesoria de conducta cuyo contenido consiste en cooperar, desde la etapa misma de las tratativas y durante su ulterior ejecución (Stiglitz, ob. cit.)…” (citar: elDial.com - AA6880).

“... la ley de defensa del consumidor regula lo que la propia Constitución Nacional denomina "relación de consumo" (art. 42), y sus disposiciones afectan no solo normas de derecho civil, sino también comercial, procesal, administrativo, penal, etc., "... para comprenderlas e integrarlas sistemáticamente" (cf. Kemelmajer de Carlucci - Tavano de Aredes, "La protección del consumidor en el derecho privado", Derecho del consumidor, 1991, nro. 1 p. 11, citado por Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", p. 13).

Ahora bien, en la especie no se advierte

equilibrio quebrado entre las partes perfectamente conocedoras de sus términos y condiciones, esa etapa precontractual que hoy pretende el actor cumplimente la concesionaria de automóviles, y que fue incumplida por este también, no pudiendo hacer funcionar esta normativa específica a su favor por no reunirse ninguno de los requisitos para ello por parte de la empresa demandada, tales como el ocultamiento, la falta de información, un aprovechamiento.

Quiero destacar en este orden de ideas que el recurrente manifiesta que el decreto 114/2001 prorrogó la fecha de vencimiento de los certificados al 19-3-2001, haciendo hincapié en esta circunstancia, que bien vale aclarar que dicho decreto fue en emitido por el PEN el 30 de enero de 2001 y fue publicado al día siguiente, si bien comprendió a la relación entre las partes, el actor intimante no acreditó el cumplimiento de los restantes extremos propuestos en la tratativa, el precontrato como bien resaltan el juez de grado y el segundo votante para que la operación se concretara. Ese bono entregado que tanta fuerza definitoria pretende dar el recurrente, caduca por no haber sido presentado toda vez que no se dieron las restantes condiciones, por ejemplo no presentó con anterioridad al presente juicio la documentación del rodado entregado.

El lapso "inter contratus" o de negociaciones previas aunque las manifestaciones de voluntad no tuvieran poder vinculante, supone la concurrencia de actos (materiales) jurídicos lícitos gobernados por el principio de buena fe" (ver DJ 1993-2, pág. 237 -TCol. de Responsabilidad Extracontractual).

Esta situación detallada no se dio en la especie, como señalé en párrafos precedentes y la prueba detallada; lo que me lleva a dejar sentada mi coincidencia con el Dr. Alexandre con la doctrina invocada, conclusiones arribadas y la sentencia dispuesta con la imposición de costas en ambas instancias por el orden causado.

La inexistencia de contrato me induce a la convicción de que no existió monto del juicio, por imposición del art. 282 del ritual, las costas deben imponerse por orden causado y en cuanto definir honorarios profesionales, la regulación debe efectuarse con apoyo en los incs. b), c), d) e) y f) del art. 5, arts. 6, 8, 9, 20 Ley XIII-4.

El presente proceso carece de monto cierto y determinable, por el propio objeto del reclamo.

Al respecto, opina Leonardo Rodríguez que "... Retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea muy difícil y delicada. Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva a una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otros- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)... En los casos de los juicios "sin monto"... la tarea es aún más ardua... El juez no tiene... el "monto del juicio" como base para la regulación y, así, se amplía el margen de su discrecionalidad en la ponderación de los factores a evaluar para arribar al monto de los honorarios" (cf.: "Honorario del abogado en los juicios de nulidad de

asamblea", LL 2004-B, 1185).

Por ello, evaluando objetivamente la labor efectivamente desarrollada en autos por los letrados intervinientes, en consideración a la calidad, importancia, significación, etapas cumplidas y especialmente la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, adhiero a los montos propuestos por el prevotante Dr. Alexandre (Ley XIII-4).

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar el p. 1 del fallo de fs. 146/158vta. por las razones expuestas en los considerandos pertinentes.

2) Declarar la ineficacia de los actos jurídicos ejecutados por las partes por frustración de la actividad precontractual, compartiendo la responsabilidad y debiendo reponer, en etapa de ejecución de sentencia, las cosas a su estado anterior; en caso de imposibilidad, modalizar la ejecución conforme su valor con más los intereses desde la fecha de notificación de la demanda según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, hasta su efectivo pago.

3) Imponer las costas, en ambas instancias, por su orden, estableciendo los honorarios de la primera instancia para el Dr. O. Z. A. en la suma de CUATRO MIL PESOS ($4.000) y los de los Dres. O. G.

A., C. S. K. y C. N. G., conjuntamente, en la suma de CUATRO MIL PESOS ($4.000); correspondiendo por los trabajos realizados en la alzada la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.200) al Dr. O. Z. A. y MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.200) a los Dres. O. G. A., C. S. K. y C. N. G., conjuntamente.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"